



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, trece de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Laboral No. 06
Demandante	Luís Fernando Ramírez Zuluaga.
Demandado	UGPP
Radicado	No. 05 001 31 05 008 2021-00209- 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera:
Providencia	Sentencia No. 281 de 2021
Temas y Subtemas	Mandamiento de pago por saldo de indexación, costas e intereses.
Decisión	Libra Mandamiento de Pago.

Mediante demanda radicada en el Despacho, LUÍS FERNANDO RAMÍREZ ZULUAGA, a través de apoderado judicial, solicitó se libre mandamiento de pago, contra La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”, por la suma de **\$20.993.971** por concepto del saldo insoluto de los reajustes pensionales adeudados por el lapso transcurrido entre el 1° de noviembre de 2006 y el 20 de septiembre de 2011; por la indexación de la condena antes referida y las costas de la ejecución.

ANTECEDENTES

La Empresa Social del Estado “ESE Rafael Uribe Uribe, representada legalmente por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, designada por el Gobierno Nacional para ejercer como liquidadora de la entidad antes referida, fue condenada por este Juzgado el día 11 de septiembre de 2019, a reconocer y pagar al señor LUÍS FERNANDO RAMÍREZ ZULUAGA, la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (**\$ 45.591.384**, por concepto de reajuste a su pensión de vejez por el periodo comprendido entre el 1° de noviembre de 2006 y el 31 de agosto de 2009; más la suma de TRES MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIEZ Y SEIS PESOS (\$3.089.216) a título de indexación, sin perjuicio de que la entidad demandada

actualice el monto de esta condena al momento de realizar el pago de la obligación pretendida.

Igualmente condenó a la accionada a reajustar la mesada pensional del actor a partir del 1° de septiembre de 2009, incluida la adicional de diciembre en la suma de \$1.340.092, la que se seguirá incrementando de acuerdo a lo previsto en el artículo 14 de la ley 100 de 1993.

Esa providencia después de haber sido apelada fue modificada por la Sala Segunda de Descongestión Laboral del Tribunal Superior de Medellín el día 30 de noviembre de 2010, en el sentido de condenar a la ESE Rafael Uribe Uribe en liquidación, sucedida por el Instituto de Seguros Sociales y a la Nación Ministerio de Protección Social como garante, a reliquidar la pensión de jubilación de LUIS FERNANDO RAMÍREZ ZULUAGA, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Convención Colectiva de trabajo, fijando el monto en el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicios, y pagar la diferencia causada a partir del 1° de noviembre de 2006, y la confirmó en lo demás.

Y después de haber sido interpuesto el recurso extraordinario ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no fue casada esa decisión y condenó en costas a la parte actora en la suma de \$3.500.000

Así mismo en primera instancia, se condenó a la entidad demandada al pago de las costas procesales, la cual, de acuerdo al documento de folio 407 y vto, fueron establecidas en la suma de **\$11.065.575** y esa liquidación fue aprobada mediante auto del 15 de enero de 2018.

La parte ejecutante solicitó fuese librado el mandamiento de pago por el saldo insoluto del reajuste pensional por el periodo comprendido entre el 1° de noviembre de 2006 y el 20 de septiembre de 2011, la indexación respectiva, asimismo las costas de la ejecución.

CONSIDERACIONES

La demanda a estudio reúne los requisitos establecidos en los artículos 25, 100 y 101 del C. P. L. S. S., en concordancia con el artículo 422 del Código General

del Proceso, sumado a que se invoca como título ejecutivo las decisiones judiciales, debidamente ejecutoriadas, concretamente las sentencias de primera y segunda instancia, de las cuales se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor de la demandante y a cargo de la demandada UGPP, por ser la encargada de asumir el cumplimiento de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que han sido liquidadas, ESE Rafael Uribe Uribe y el Instituto de Seguros Sociales en este caso.

Y en esas condiciones prestan mérito ejecutivo, siendo procedente entonces acoger el mandamiento de pago, el cual se librará por la cantidad indicada en la pretensión primera, es decir por suma de \$20.993.971, de acuerdo a lo indicado por la parte ejecutante y la liquidación aportada por la misma.

Igualmente se acogerá la orden de pago por la indexación de la suma de dinero antes referida, la cual se liquidará desde que la obligación se hizo exigible y hasta el momento en que se realice el pago total de esta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,

RESUELVE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, contra La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación de este auto, le pague a LUÍS FERNANDO RAMÍREZ ZULUAGA, identificado con la C.C 3.351.272, las siguientes sumas de dinero:

a).- VEINTE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$20.993.971), por concepto de capital correspondiente al saldo insoluto del reajuste de la pensión de vejez, adeudado por el lapso comprendido entre el 1° de noviembre de 2006 y el 20 de septiembre de 2011.

b). Por la indexación de la suma de dinero anotada en el literal anterior, la cual se liquidará desde que la obligación se hizo exigible, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la misma.

2.- Sobre COSTAS se resolverá en la oportunidad legal.

3.- Infórmese de la existencia de este proceso a la Procuradora Judicial en lo laboral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.P.L. y S.S., modificado por el 38 de la Ley 712 de 2001, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso.

4.- NOTIFICAR esta providencia a la ejecutada en forma PERSONAL, Advirtiéndole igualmente que puede proponer las excepciones que considere procedentes para el caso, en los diez días siguientes a la notificación.

5.- El abogado JUAN CARLOS GAVIRIA GÓMEZ, portador de la tarjeta profesional N° 60.567 del C.S de la Judicatura, a quien se le reconoció personería mediante auto del 13 de agosto de 2007 (fl 97), continúa actuando como apoderado judicial del ahora ejecutante.

NOTIFIQUESE,


PATRICIA CANO DÍOSA
JUEZ

OSAGI

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO. Medellín

CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por

ESTADOS Nro. **125** Fijados en la Secretaría del

Despacho el día **19 de agosto de 2021**, a las 8 a.m.

La Secretaria


MARCELA MARÍA MEJÍA

Se informa a la procuradora con oficio_____

Se informa a la ANDJE con oficio_____